

¿ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS?

Informe sobre derechos humanos
Ecuador 2009

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR
PROGRAMA ANDINO DE DERECHOS HUMANOS, PADH
Toledo N22-80 • Apartado postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) del 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
E-mail: uasb@uasb.edu.ec • <http://www.uasb.edu.ec>

EDICIONES ABYA-YALA
Av. 12 de Octubre 1430 y Wilson • Apartado postal: 17-12-719 • Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 256 2633, 250 6247 • Fax: (593 2) 250 6255
E-mail: editorial@abyayala.org • <http://www.abyayala.org>

La justicia constitucional del Ecuador en 2009

Agustín Grijalva

Justicia



La expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC) estableció un hito fundamental para la justicia constitucional en el Ecuador durante el año 2009. La anterior Ley Orgánica de Control Constitucional fue expedida en 1997 y reguló la justicia constitucional en el período de vigencia de la Constitución de 1998. Una situación evidentemente anómala puesto que al ser aquella ley anterior a la Constitución no se ajustaba claramente a la Carta Fundamental.

Esta situación ha sido corregida, al menos en lo formal, con la expedición de la LGJCC. En realidad, la nueva ley resultaba indispensable puesto que la Constitución de 2008 incluye nuevas instituciones, como por ejemplo la acción extraordinaria de protección (amparo contra decisiones judiciales), la acción de incumplimiento, la inconstitucionalidad por omisión, y la creación de una nueva institución, la Corte Constitucional, con nueva integración y algunas competencias novedosas.

En el presente balance se destacan algunos aspectos claves de la nueva ley, especialmente los relacionados al fortalecimiento o debilitamiento de las garantías constitucionales. La LGJCC, como se demostrará, expresa en su articulado dos concepciones jurídicas antagónicas. Una de corte *garantista*, acorde con la Constitución, que busca desarrollar las garantías e instituciones constitucionales. Otra, *restrictiva* de las garantías, anclada en el formalismo y legalismo, y que se expresa en disposiciones de la misma ley de dudosa constitucionalidad.

En efecto, aunque se trata de una misma ley, es posible identificar a lo largo de estas disposiciones que claramente apuntan en el sentido garantista o en el restrictivo. A su vez, una comparación de estos aspectos con la Ley de Control

Constitucional vigente antes de 2008, permite también evaluar avances y retrocesos en materia de justicia constitucional.

La Constitución de 2008 busca fortalecer las garantías mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales. Esta finalidad es evidente de la lectura del art. 86, num. 2 que establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia, la naturaleza oral de estos procesos, la posibilidad de interponerlos cualquier día y hora, sin necesidad de formalidades ni de patrocinio de un abogado, la informalidad en las notificaciones, y en general la inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

El fortalecimiento y desformalización de las garantías se aprecia también en el num. 3 del mismo artículo constitucional, que permite interponer pruebas en cualquier momento del proceso, el sentido integral de la reparación y las sanciones a quienes incumplan las sentencias constitucionales.

La LGJCC es un texto normativo cuyo enfoque general se inscribe en estas modernas tendencias del constitucionalismo pero no deja de incluir normas aisladas contrarias a su orientación general. Esta ley introduce modernos conceptos constitucionales y actuales métodos de interpretación¹ que bien pueden contribuir a una importante renovación de la cultura constitucional en el país. Paradójicamente, pese a la clara dirección garantista de la Constitución, la LGJCC introduce también una serie de restricciones puntuales que apuntan en una dirección contraria, restringiendo inconstitucionalmente en la práctica el ejercicio de algunas garantías.

A continuación se evalúan sintéticamente algunas de las principales garantías reguladas por la LGJCC, para finalizar con una breve reflexión sobre la cultura constitucional en el Ecuador.

La acción de protección

El problema central respecto a la forma como la LGJCC regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces sólo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas. En la Constitución de 1998 el amparo o actual acción de protección era autónomo, es decir podía ejercerse con independencia de que para un caso existieran posibilidades procesales alternativas.

La Constitución de 2008 mantiene ese carácter autónomo de la acción de protección, pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas, y por el contrario según el art. 88 se busca una protección *directa y eficaz* de los derechos constitucionales.

Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección proveerá *un amparo directo* debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades.

Sin embargo, la LGJCC en contraposición a la Constitución, incluye en su art. 40, num. 3, como requisito para presentar una acción de protección el que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En la práctica, esta disposición está sirviendo de argumento a jueces y cortes provinciales para negar sistemáticamente acciones de protección. De esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998 como lo es la de 2008, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de protección de derechos constitucionales de los ciudadanos. ¿Cómo explicar esta paradoja?

No existen estudios empíricos que nos permitan explicar el fenómeno pero pueden formularse hipótesis plausibles. Una de ellas es que muchos jueces utilizan ampliamente la restricción de la LGJCC para disminuir su carga de trabajo, desembarazándose de las acciones de protección. Ciertamente hay juzgados con un excesivo número de causas, pero este no es un problema de la acción de protección sino de una deficiente administración judicial por parte del Consejo de la Judicatura. Otra posible explicación, no necesariamente excluyente de la primera, se refiere a la cultura constitucional formalista y legalista prevaleciente en el Ecuador, para la cual los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados a formalidades secundarias, y a veces las formalidades sustanciales, cuya función es proteger derechos, son inobservadas.

Esta situación se agrava por el hecho de que la Constitución de 2008 y la LGJCC atribuyen ya no al Tribunal o Corte Constitucional sino a las cortes provinciales la competencia para conocer apelaciones de las acciones de protección. Esta reforma tenía originalmente como objetivo acercar a los ciudadanos y a los

jueces constitucionales pues según estudios estadísticos del período 1997-2004, la apelación de amparos estaba concentrada en Quito y Guayaquil, es decir los ciudadanos de otras provincias apelaban las decisiones de amparo mucho menos que los de aquellas ciudades posiblemente debido a costos y dificultades de acceso.²

En la práctica, como se observó anteriormente, muchas cortes provinciales están negando apelaciones de acciones de protección de amparos en base a las restricciones establecidas inconstitucionalmente en la LGJCC. En otros casos, la cultura legalista y formalista prevaleciente coadyuva a esta desprotección de derechos. Adicionalmente, la Corte Constitucional de transición no ha iniciado aún los procesos de selección de acciones de protección que pudieran llevar a su revisión y a sentar jurisprudencia obligatoria que oriente el análisis de éstos jueces.

La acción extraordinaria de protección

Esta acción constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, es decir una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales. La posibilidad de reclamar por estas violaciones estaba expresamente prohibida por el art. 276 de la Constitución de 1998, en cambio la Constitución de 2008, en los art. 94 y 437, incluye explícitamente esta posibilidad.

En 2009, la acción extraordinaria de protección alcanzó algún desarrollo tanto por la expedición de la LGJCC como por el trámite de las primeras causas de este tipo ante la Corte Constitucional de transición.

En el plano normativo, la LGJCC evidencia también dos tendencias contrapuestas: una *garantista* y otra *restrictiva*.³ La tendencia garantista busca regular la acción sin restringirla, de forma que siendo los jueces ordinarios los garantes primarios de la Constitución, la Corte Constitucional actúe subsidiariamente cuando los jueces ordinarios mediante sus decisiones han violado derechos constitucionales. Este enfoque se evidencia en una parte de los requisitos de la demanda y de las condiciones de admisibilidad de la acción, establecidos en los art. 61 y 62, requisitos que son jurídicamente razonables, y corresponden a lo que se encuentra comúnmente en el Derecho y la Jurisprudencia constitucional comparados. Se trata en general de requisitos orientados a evitar que la acción se convierta en una nueva instancia, tales como plazos para accionar, el requisito de haber agotado otros recursos, y la identificación clara del derecho constitucional violado.

En cuanto a la tendencia restrictiva esta se evidencia en otros artículos de la LGJCC que apuntan no a una regulación legal necesaria para permitir a los ciudadanos ejercer adecuadamente la acción sino a una restricción de este ejercicio que viene incluso a ser inconstitucional. El ejemplo más claro es el del num. 8 del art. 62 que requiere que se trate de un asunto de *relevancia y trascendencia nacional*. En esa misma línea restrictiva se ubica el num. 7 que excluye de la acción de protección, las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, una exclusión que la Constitución no hace en ningún lado. Es igualmente restrictiva la prohibición de interponer medidas cautelares contenida en el art. 27, tercer párrafo de la LGJCC, puesto que estas medidas han sido establecidas por la propia Constitución y pueden ser indispensables cuando el daño grave e inminente que implica la violación de un derecho constitucional proviene de una decisión judicial.

Pero no sólo a nivel normativo sino también en la práctica los resultados de la acción extraordinaria de protección han sido desiguales e incluso contradictorios. En algunos casos conocidos por la Corte Constitucional, esta acción ha cumplido adecuadamente su función de resguardar los derechos constitucionales contra decisiones judiciales arbitrarias.⁴ En otros casos, empero, la violación del derecho constitucional no ha sido claramente identificada, de forma que la actuación de la Corte ha sido criticada como injerencia indebida en la justicia ordinaria.

También por parte de algunos abogados hay incompreensión o mal uso de la institución, pues se pretende recurrir a ella no como la revisión constitucional y extraordinaria de aspectos específicos del proceso judicial, sino como una nueva instancia o una técnica dilatoria. Por otra parte, algunos jueces incluso en la Corte Nacional, en lugar de cuidar más el debido proceso constitucional, se niegan a resolver las causas o lo hacen con criterios aún más formalistas, creyendo de esta manera defenderse contra la acción extraordinaria.

En definitiva, es necesario adoptar las correcciones adecuadas para que esta acción contribuya a una mayor constitucionalización de la justicia ordinaria, evitando que sea tergiversada al convertirla en una oportunidad para retardar o manipular los procesos judiciales.

El *habeas corpus*

La principal reforma que trae la Constitución de 2008 en cuanto a *habeas corpus*, consiste en que éste ya no se presenta ante los alcaldes sino ante los jueces

ordinarios, y su apelación no se interpone ante la Corte Constitucional sino ante las cortes provinciales, en un esfuerzo por acercar la justicia constitucional a los ciudadanos. También aquí había buenos motivos para la reforma, pues algunos alcaldes no prestaban mayor atención a esta función permitiendo que muchas detenciones ilegales se prolongarían mucho más allá de los plazos constitucionales. En cuanto a las apelaciones ante el antiguo Tribunal Constitucional, al igual que en el caso del amparo, éstas se dificultaban por distancias, tiempos y costos cuando quienes apelaban viven en provincias.⁵

Otra innovación importante viene dada por la ampliación del objeto del *habeas corpus*. La Constitución –acorde con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos– amplía el *habeas corpus* de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria de privación de libertad, como por ejemplo la causada por un particular en el caso de hospitales públicos o privados. Se destaca además que el *habeas corpus* protege la vida e integridad física de quienes están privados de su libertad. Son necesarios estudios empíricos que nos revelen si este cambio en la normativa ha tenido efectos positivos en la forma de decidir de los jueces al conocer peticiones de *habeas corpus*.

De todos modos, la reforma ha tenido también sus tropiezos en 2009. Las razones nuevamente tienen que ver con la inadecuada administración judicial, que no coadyuva a una distribución equilibrada de causas entre los jueces, lo cual lleva a que algunos soporten cargas procesales excesivas, a las cuales se suman ahora las garantías. Por otro lado, está la mencionada mentalidad predominantemente formalista y legalista de muchos de estos jueces, que no terminan de asumirse a sí mismos como garantes de la Constitución.

La acción de incumplimiento

Esta es una institución nueva en la justicia constitucional ecuatoriana; la forma excesivamente amplia en que consta en la Carta Fundamental y en la LGJCC ha traído y traerá confusión, puesto que puede ejercerse contra el incumplimiento de cualquier norma jurídica. El problema de tal amplitud en el diseño normativo es que puede generar una yuxtaposición con otras instituciones jurídicas, como por ejemplo la inconstitucionalidad por omisión y la acción extraordinaria de protección.

En todo caso, la incorporación constitucional de la acción de incumplimiento responde al espíritu garantista que marcó a la Constituyente de Monte -

cristi; expresa el énfasis y la preocupación no sólo por fortalecer y ampliar los derechos constitucionales, sino además por desarrollar los medios jurídicos de exigencia de los mismos.

Durante el año 2009, este tipo de procesos fueron más bien escasos pero plantearon problemas jurídicos importantes tales como el alcance de la acción, su relación con el principio de conexidad, entre otros.⁶ En todo caso, puesto que la Constitución y la LGJCC establecen esta garantía en términos tan amplios, la Corte Constitucional deberá perfilar de mejor forma la institución mediante su jurisprudencia, de forma que sin caer en restricciones inconstitucionales cumpla su función de coadyuvar al respeto de los derechos constitucionales.

Acceso a la información pública

También en esta materia la principal novedad deriva de la constitucionalización que de esta acción realiza la Carta Fundamental de 2008, puesto que esta acción fue creada antes de la Constitución de 2008 mediante la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El destacar el nivel constitucional de la acción y su regulación en la LGJCC es ciertamente positivo en cuanto consolida el derecho a ser informados e integra esta garantía al conjunto de las establecidas en la Constitución, sujetándola a sus principios procesales. Empero, es necesario que esta consolidación normativa se traduzca en una mayor efectividad de las normas en cuanto a su aplicación práctica. En realidad, lo normal debería ser que las autoridades e instituciones públicas entreguen la información pública, y la excepción el tener que recurrir a esta acción constitucional para recabarla.

Habeas data

La Constitución de 2008 completa y perfecciona el procedimiento establecido para esta garantía en la Constitución de 1998. Para este efecto, se incluye como objeto del *habeas data* los datos genéticos y los archivos de datos personales; se aclara que la acción puede interponerse sin importar si la información se halla en forma electrónica o manual. El titular tiene derecho a conocer la finalidad, propósito, origen y destino de su información personal. Si los datos son sen-

sibles, el titular podrá pedir que se adopten medidas de seguridad adecuadas. También en esta materia se requiere investigación empírica sobre la aplicación de la garantía y su evolución de un año a otro.

Control constitucional de las leyes y otras normas jurídicas

Este tipo de control constitucional busca asegurar que todas las normas jerárquicamente inferiores a la Constitución guarden conformidad con ella. Denominado técnicamente *control abstracto de constitucionalidad*, es de gran importancia para la vigencia de los derechos humanos puesto que pese a no referirse a la violación concreta de un derecho, es claro que la aplicación de una ley, un reglamento, un decreto u otro tipo de normas generales contrarias a tales derechos pueden crear situaciones de vulneración generalizada e incluso masiva de los mismos. A su vez, para que este control sea efectivo es indispensable una Corte Constitucional profesional e independiente, que identifique e invalide las normas contrarias a la Constitución.

La Constitución de 2008 tiende a fortalecer el control abstracto, puesto que establece que cualquier ciudadano puede demandar la inconstitucionalidad de una ley u otra norma jurídica contraria a la Constitución. De esta forma, se han ampliado las posibilidades establecidas en la Constitución de 1998 que requerían un informe del Defensor del Pueblo, o la presentación de 1.000 firmas. Pese a esta ampliación, en 2009 los ciudadanos, las organizaciones y movimientos sociales no parecen haber recurrido con mayor frecuencia que antes a demandar inconstitucionalidad de leyes y otras normas.

En 2009, por cierto, se dictaron varias leyes nuevas con el objetivo de desarrollar la Constitución y cumplir con los plazos establecidos por esta para el efecto. Además de la LGJCC pueden citarse entre otras la Ley de Empresas Públicas, la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria. Por otra parte, la Asamblea Nacional discutió importantes proyectos de ley, como por ejemplo los de Comunicación, Educación Superior, Datos Públicos, los cuales por razones políticas o de tiempos legislativos no llegaron a ser aprobados en 2009.

Algunas de estas leyes y proyectos de ley presentan dificultades constitucionales derivadas de graves falencias técnico-jurídicas o disposiciones violatorias de derechos constitucionales. Esta situación revela que el proceso legislativo carece de un autocontrol constitucional suficientemente desarrollado, y que la cultu-

ra constitucional en el país continúa resultando insuficiente para canalizar y auto-limitar las decisiones de las fuerzas políticas y sus coaliciones.

Aunque los medios de comunicación durante el año 2009 han incluido en mayor grado, en el caso de algunas leyes y proyectos de ley, el análisis de aspectos constitucionales como las libertades de prensa, opinión, educación, o el derecho a la intimidad, es necesario profundizar en este proceso, dar voz de forma pluralista a las diversas posiciones, de forma que medios de comunicación privados, públicos y comunitarios constituyan verdaderos foros de deliberación donde los derechos constitucionales sean criterios claves del debate.

Cambios en la cultura constitucional

En el año 2009 se produjo en el ámbito de la justicia constitucional una mayor difusión y discusión de nuevos conceptos, métodos de interpretación, y estilos de argumentación jurídica. La recepción de tendencias neoconstitucionalistas y garantistas en la Carta Fundamental, su aprobación mediante referéndum, así como parte de la nueva legislación y varios fallos de la Corte Constitucional, fueron importantes impulsos a este proceso.

El debate sobre las nuevas instituciones no fue sistemático ni necesariamente informado. El parcial aislamiento de la cultura jurídica ecuatoriana respecto al desarrollo reciente de la teoría jurídica a nivel internacional dio lugar a equívocos, estereotipos y generalizaciones. No obstante, algunos esfuerzos de difusión como los de la serie *Justicia y Derechos Humanos* publicada por el Ministerio de Justicia,⁷ permitieron una aproximación más documentada y crítica a ciertas nociones.

En cuanto a cultura de derechos y cultura constitucional el país evidencia aún graves deficiencias y afronta grandes desafíos. Muchos jueces y cortes continúan sacrificando la justicia y los derechos a formalismos o inobservando los principios constitucionales del debido proceso, continúan imponiendo la ley a la Constitución, y el reglamento a la ley. Los medios de comunicación no siempre hacen de la Constitución el marco en el que deben discutirse los proyectos de ley que cursan en la Asamblea Nacional. Tampoco en las organizaciones políticas y en los líderes políticos de las diversas tendencias se percibe un compromiso serio y firme de respeto a la Constitución y a los órganos jurisdiccionales que deben resguardarla.

Dentro de este proceso otra institución que debe profundizar su rol es la Defensoría del Pueblo. Es necesario que la Defensoría investigue sistemáticamente la situación de derechos específicos en el país. Esta labor investigativa y su difusión en la opinión pública debe ser una guía fundamental en el diseño de políticas públicas, jurisprudencia constitucional y reformas normativas orientadas a aumentar los estándares de protección de derechos.

Pese a todas estas graves limitaciones hay un lento pero sostenido avance en la formación de una cultura constitucional. Instituciones donde los derechos constitucionales eran abiertamente inobservados, están considerándolos en mayor grado. Tal es el caso de la Policía, las Fuerzas Armadas, las cárceles o ciertos establecimientos de educación. En las facultades de Derecho, el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos ocupan hoy un lugar mucho más importante, pues incluso van desarrollándose estudios de posgrado en la materia. Los derechos constitucionales concitan hoy más interés en la capacitación de instituciones públicas y privadas. Incluso, la planificación pública, como es el caso del Plan Nacional para el Buen Vivir va asumiendo un enfoque de derechos.

Conclusiones

El año 2009 estuvo marcado por fuertes paradojas en materia de justicia constitucional. Por un lado, la LGJCC continuó el desarrollo de las garantías establecidas en la Constitución de 2008; por otra parte, esta misma ley introdujo disposiciones aisladas pero fuertemente restrictivas de derechos y garantías, estas restricciones combinadas con la cultura formalista y legalista de la mayoría de jueces ha debilitado significativamente la protección de derechos constitucionales en el país. Pese a ello, la cultura constitucional ecuatoriana, sea en las universidades, en ciertos fallos de jueces y de la Corte Constitucional, en el conocimiento y valores de los ciudadanos, en la producción doctrinaria y en el debate en la opinión pública, no deja de desarrollarse lentamente. Un desarrollo ciertamente con profundas contradicciones y hasta retrocesos, pero que se produce o debe producirse pese a ello.

Finalmente, para que el avance de la cultura constitucional se vuelva más sólido y coherente es necesario impulsar la independencia de la justicia constitucional, desarrollar programas nacionales de capacitación constitucional para jueces y otros operadores jurídicos, generar una jurisprudencia constitucional que

efectivamente oriente el rol de garantes de los jueces ordinarios, asumir en fin la Constitución en la cultura jurídica y política ecuatoriana.

Notas

- 1 Véase, como ilustración, los art. 2 al 5 de la LGJCC que contienen en su mayoría modernos principios e instituciones del Derecho Constitucional contemporáneo; empero, marcando un agudo contraste el art. 3, lit. 7, prioriza la interpretación literal al modo como lo hizo el Código Civil en el siglo XIX. Para una visión panorámica de estas nuevas instituciones véase Jhoel Escudero, “El cambio de cultura jurídica en la interpretación constitucional”, en INREDH, *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional ecuatoriano*, Quito, INREDH, 2009.
- 2 “(D)e las veintidós provincias, el 80% de los casos pertenecen a Pichincha, Guayas, Manabí, El Oro, Loja y Azuay; mientras que las restantes dieciséis provincias llegan al 20% de los casos apelados ante el Tribunal Constitucional, pese a que estas provincias representan más del 35% de la Población según datos oficiales del INEC. Es también llamativo que Pichincha por sí sola concentre casi el 40 % del total de apelaciones, cuando según el censo de 2001 representaba sólo el 19,62 % de la población nacional. En definitiva, hay un relativo centralismo, o al menos una parcial marginación de varias provincias en el procesamiento de apelación de los amparos, seguramente por sus mayores dificultades de acceso al organismo en la ciudad de Quito”. Agustín Grijalva y Alex Valle, “Diagnóstico sobre la Ley Orgánica de Control Constitucional”, informe presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, doc. no publ.
- 3 Para un estudio más detallado de esta garantía puede verse artículo del mismo autor. Agustín Grijalva, “La acción extraordinaria de protección”, en Claudia Escobar, edit., *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- 4 Para el estudio de varios de estos casos ver Carmen Estrella, “La acción extraordinaria de protección”, Quito, tesis de maestría en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, 2010.
- 5 “Guayas, Manabí y Pichincha representan un 84% del total de apelaciones de *habeas corpus* a nivel nacional, mientras que el resto de provincias (diecinueve) tan sólo llegan a un 16%. Estas diferencias se explican por desigualdad en el acceso al Tribunal y no solamente en la población, así por ejemplo, Pichincha en 2001 tenía alrededor del 20% de la población nacional, pero como podemos observar un 68 % de las apelaciones de *habeas corpus* provenían de esta provincia. Si siete de cada diez apelaciones vienen sólo de esta provincia, es claro que la segunda instancia de esta garantía no funcionaba adecuadamente.” A. Grijalva y A. Valle, *op. cit.*
- 6 Un caso ilustrativo a este respecto es la sentencia de acción de incumplimiento No. 002-09-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional para el período de transición, Quito, 2 de abril de 2009.
- 7 Esta serie editorial incluye algo más de quince volúmenes sobre diversas temáticas constitucionales y de derechos humanos; predomina el enfoque crítico y no dejan de incluirse trabajos interdisciplinarios. Su distribución gratuita ha facilitado el acceso a la obra de estudiantes y docentes universitarios. Ésta es sin duda la serie editorial más importante en materia constitu-

cional publicada en el Ecuador desde la edición de la serie *Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador* (12 t.), que se publicó entre 2003 y 2005.

Referencias bibliográficas

- Escudero, Jhoel, “El cambio de cultura jurídica en la interpretación constitucional”, en INREDH, *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional ecuatoriano*, Quito, INREDH, 2009.
- Estrella, Carmen, “La acción extraordinaria de protección”, Quito, tesis de maestría en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, 2010.
- Grijalva, Agustín, “La acción extraordinaria de protección”, en Claudia Escobar, edit., *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Grijalva, Agustín, y Alex Valle, “Diagnóstico sobre la Ley Orgánica de Control Constitucional”, informe presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, doc. no publ., Quito, 2008.